

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400032-00

La señora **FRANCY ESTELA GUTIÉRREZ CELI** presentó acción de tutela ante este despacho contra la “**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**”, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, autoridades que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 18 de noviembre de 2023 en la cual solicitó se radico recurso de reposición en subsidio de apelación.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **FRANCY ESTELA GUTIERREZ CELI** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.
 2. **Ordénese a la DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que, **en los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan para este proceso informes sobre la omisión de responder a la solicitud del 18 de noviembre de 2023**, en la que solicitó un recurso de reposición en subsidio de apelación.
- Advertencia:** De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.
3. **Ténganse** como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1-6 del expediente.
 4. **Notifíquese** esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b269c6f173bf12bd4d62d9a9e877fca2e9ac8f483d49dc3739315d5b6091e**

Documento generado en 31/01/2024 06:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00709 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **CORRIJA** la formulación de las pretensiones, considerando que se estimará la totalidad por la que se pretenda librar mandamiento de pago y discriminar cada concepto adeudado a la fecha, según los aumentos del salario mínimo legal.
- **ACLARE** el porcentaje de incremento anual que aplicará sobre los valores descritos en las pretensiones de la demanda, según lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Así mismo, aclare el número total de cuotas que pretende ejecutar.

Considere que los porcentajes de Salario Mínimo Legal han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	AUMENTO IPC
2020	6 %
2021	3.5 %
2022	10.07 %
2023	16 %

- **ACLARE** el valor total del asunto considerando lo indicado anteriormente.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c2127ad89b7b2a7db89d000ed219dbcc2ac25508dce34db92a4b3b040c9bdc**

Documento generado en 31/01/2024 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152023-00716-00

El asunto de la COMISARÍA TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ advierte el despacho que no se remitieron videos ni pruebas relacionadas en la audiencia del 12 de septiembre de 2023 donde se impone medida de protección, por lo anterior se requiere a dicha comisaría para remitir el material probatorio mencionado, teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9e9e6d907dc0d3445c7739068fd5722a350a694513240456c20282416811a5**

Documento generado en 31/01/2024 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Indignidad Para Suceder
(C.3 – Excepciones Previas)
110013110015-2021-00417-00

Encontrándose las presentes diligencias para resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la demandada LUZ DARY VILLAMIL ZAPATA, denominadas "*SOBRE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HERDERO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR*" y "*SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ POR FACTOR SUBJETIVO*", se evidencia que tanto en el argumento de las excepciones previas como en la contestación de la demanda, la señora LUZ DARY VILLAMIL ZAPATA, **REPUDIÓ** la asignación diferida por el fallecimiento del causante HERNANDO VILLAMIL ROA, ante el juzgado Décimo de Familia de Bogotá, razón por la cual la parte demandante en el traslado que descurre las excepciones previas¹ solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra de la mencionada demandada de conformidad con el art. 314 del CG.P.

Por lo tanto, esta juzgadora por sustracción de materia se abstendrá de resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la demandada LUZ DARY VILLAMIL ZAPATA.

Por lo anterior, por ser procedente lo petitionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la demanda **LUZ DARY VILLAMIL ZAPATA**, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver las excepciones previas presentadas, acorde con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a las partes.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: En firme esta providencia, proceda secretaría ingresar las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

¹ Folios 8-12 C.3 Cp. 05

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37712a025a09c0df4db7f9edeab8d443ea7726fdf7cd335b4b67c53b54e02bb**
Documento generado en 31/01/2024 06:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., () de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015202300440-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia judicial de fecha 16 de noviembre de 2023 (Fol. 115), en el sentido de indicar:

- En el tercer párrafo, el nombre de la parte demandada que se ordenó notificar, siendo el nombre correcto de la demandada **LIDA ESPERANZA SUESCA OCHOA** y no como quedo allí consignado.

La anterior determinación integrará el proveído de 16 de noviembre, para que surta sus efectos legales en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (1)

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9eddc923fd10289cd9da8049aad73e4015b0f52340252456e70e8f2f29bbb7**

Documento generado en 31/01/2024 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400014-00

Accionante: GINA PAOLA VIZCAINO GUTIERREZ
Procuradora 7 Judicial Penal II
Autoridades Accionadas: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC y POLICÍA METROPOLITANA
DE BOGOTÁ

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

GINA PAOLA VIZCAINO GUTIERREZ Procuradora 7 Judicial Penal II, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, en relación con la omisión de trasladar al señor PEDRO LUIS CÓRDOBA a un establecimiento carcelario acorde a la reclusión.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

En la actuación radicada con el No. 110016000050201621674, la fiscalía general de la Nación formuló acusación en contra del señor PEDRO LUIS CORDOBA DE LA PUENTE por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y agotado el juicio oral, el Juzgado 37 Penal de Circuito de Conocimiento profirió sentencia condenatoria el 19 de enero de 2023.

Al permanecer privado de la libertad en una instalación que no tiene la calidad de establecimiento carcelario, considera el Ministerio Público que al señor PEDRO LUIS CORDOBA DE LA PUENTE se le está desconociendo la prohibición de recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pese a que el señor CÓRDOBA DE LA PUENTE mediante sentencia proferida el 19 de enero de 2023 por el Juzgado 37 Penal de circuito con función de conocimiento fue declarado penalmente responsable en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y heterogéneo agravado y en consecuencia condenado a la pena de ciento cincuenta y seis (156) meses o lo que es lo mismo trece (13) años de prisión, aún no ha sido trasladado a un establecimiento penitenciario o carcelario, permaneciendo en espacios que, a manera de celdas ubicadas en la Unidad de

Reacción Inmediata de Puente Aranda, no garantizan la satisfacción de los estándares mínimos que deben tener ese tipo de instalaciones y que están previstos en instrumentos internacionales.

En este orden de ideas, y siendo un hecho notorio que en las celdas de la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda, se incumplen, prácticamente todos los parámetros establecidos por el citado instrumento internacional, de cara a ofrecer a la población carcelaria condiciones de reclusión acordes con la dignidad humana, dado que las personas que allí permanecen hacinadas subsisten con dificultad en un ambiente cuya higiene deja mucho que desear, lo que de coneragenera un ambiente propicio para la incubación de enfermedades e, incluso, la propagación de epidemias como el COVID-19 sobre el cual el Instituto Nacional de Salud (INS) recientemente este año emitió una alerta sobre la presencia de una nueva subvariante de la ómicron, denominada JN.1, lo que ha llevado a la Secretaría de Salud al llamado de intensificar las medidas de protección.

Es consciente el Ministerio Público que la situación carcelaria, desde antaño ha superado la capacidad de respuesta del Estado colombiano, aspecto que no ha sido ajeno a las decisiones de nuestra Corte Constitucional, Corporación que declaró el estado de cosas inconstitucional en la sentencia T-153 de 1998, reiterándolo en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, decisiones que han procurado la implementación de políticas públicas que mitiguen tan grave problemática, sin que hasta la presente las soluciones ofrecidas por las Autoridades Administrativas hayan tenido la contundencia para conjurar la lamentable situación que rodea la privación de las personas en Colombia.

El sobrecupo en los establecimientos carcelarios y penitenciarios ha obligado a que sitios como Unidades de Reacción Inmediata y Estaciones de Policía que, en teoría debieran ser lugares donde las personas capturadas o detenidas pasen escasas horas, terminen por convertirse en centros de reclusión permanentes, aunque no cumplan con las mínimas características para serlo. Se insiste, el señor PEDRO LUIS CORDOBA DE LA PUENTE pasados aproximadamente doce (12) meses, aún continúa privado de la libertad en dicha instalación policial.

A lo expuesto se debe agregar que, en las Unidades de Reacción Inmediata o Estaciones de Policía, se niega el derecho a la resocialización que es inherente al tratamiento penitenciario; así mismo, las condiciones de las instalaciones y la carencia de infraestructura, les impide a los procesados y condenados trabajar, estudiar o dedicarse a las labores de enseñanza que, dicho sea de paso, son actividades que les darían derecho a descuentos por redención, en el caso de estos últimos.

Las anteriores consideraciones son suficientes para señalar, sin lugar a equívocos, que la reclusión de PEDRO LUIS CORDOBA DE LA PUENTE en una Unidad de Reacción Inmediata o Estación de Policía en las cuestionables condiciones anotadas, obliga al juez constitucional a tutelar su derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, como seguidamente se solicitará.

PETICIONES

“ (...) Con base en los hechos planteados y los argumentos jurídicos puestos a su consideración, se ruega al señor Juez Constitucional, tutelar el derecho que tiene PEDRO LUIS CORDOBA DE LA PUENTE a no ser sometido a tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes que viene siendo conculcado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y por la Policía Metropolitana de Bogotá.

En consecuencia, ruego se disponga de inmediato su traslado al establecimiento carcelario que el INPEC designe para el efecto, para proveerle condiciones de reclusión adecuadas. (...)”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2024 (Fl. 27 a 28) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la omisión de trasladar el señor PEDRO LUIS CÓRDOBA a un establecimiento carcelario acorde a la reclusión.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El **URI Puente Aranda** en escrito allegado mediante correo electrónico 22 de enero de 2024 en el cual indica:

“(...) solicita respetuosamente al despacho judicial DESVINCULAR a la URI Puente Aranda- Grupo de Flagrancias de la Fiscalía General de la Nación, de la acción constitucional de Tutela, en virtud de que el ciudadano PEDRO LUIS CÓRDOBA DE LA PUENTE, no ha sido judicializado, ni se encuentra vinculado a algún proceso de conocimiento de un despacho fiscal adscrito a esta unidad, y adicionalmente, las celdas transitorias ubicadas en el Complejo Judicial Puente Aranda se encuentran bajo la administración de la Policía Nacional, sin que la Coordinación de la URI Puente Aranda tenga injerencia alguna. Por lo anterior, se carece de soporte y legitimidad para hacer pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela. (...)”

El **Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento** en escrito allegado mediante correo electrónico 23 de enero de 2024 en el cual indica:

“(...) me permito informar que, el 9 de noviembre de 2017 fue recibido por este Despacho el reparto del proceso radicado CUI 110016000050 2016 21674 (Ni 303083) escrito de acusación sin preso, actos sexuales con menor de 14 años. Recibido el proceso y tramitada la etapa del juicio oral el 19 de enero de 2023 se emitió sentencia condenatoria contra el señor Pedro Luis Córdoba de la Puente por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, sentencia que fue apelada por el Defensor y remitida al H. Tribunal, envío que se materializó por el Centro de servicios el 8 de febrero de 2023 y la cual se desconoce si a la fecha se emitió segunda instancia. Valga resaltar que la captura se ordenó en el sentido de fallo condenatorio el pasado 12 de octubre de 2022.

Ahora, valga indicar que, los traslados a los Centros Penitenciarios no dependen ni se relacionan con funciones del Despacho, ya que la labor está en cabeza del INPEC y las cárceles o establecimientos penitenciarios por ser netamente administrativo, más aún en tratándose de personas condenadas siendo necesario determinar si en este caso la sentencia quedó ejecutoriada, cuál fue la decisión y si a la fecha el proceso ya llegó a instancia del Juez de Ejecución de Penas, ultimo sobre quien recaería la vigilancia de la pena y quien puede tomar decisiones al respecto de los traslados del procesado.

En ese orden, respetuosamente debe denegarse la acción constitucional, respecto de este estrado, ya que el actuar del Despacho, de modo alguno está determinado por vías de hecho o arbitrariedad, adicionalmente, este no es el Juez quien este legitimado para ese tipo de traslados. (...)”

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC en escrito allegado mediante correo electrónico 24 de enero de 2024 en el cual indica:

“ (...) La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

Así las cosas, el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

Lo anterior, es evidencia de la delimitación de funciones de orden legal en lo que tiene que ver con el derecho invocado por el accionante, por tanto, la responsabilidad que tiene el INPEC frente a este Derecho (SALUD), corresponde única y exclusivamente al traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales y del caso en concreto cuando tiene diligencia de carácter médico una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afilado.

De la misma manera, la Ley 65 de 1993 determinó que la alimentación de todas las personas privadas de la libertad CONDENADAS le corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, la cual debe ser adecuada en cantidad y calidad para asegurar la suficiente y balanceada nutrición, suministrada en forma higiénica y el régimen alimentario se puede modificar por razones médicas.

7. – CONCLUSIONES

●*Corresponde a la Dirección Regional NOROESTE del INPEC adelantar la gestión administrativa para que se le asigne ERON al PPL CONDENADO, como está previsto en la Resolución 6076 DE 2020 Expedida por la Dirección General del Inpec. (...)*”

El Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá en escrito allegado mediante correo electrónico 24 de enero de 2024 en el cual indica:

Teniendo en consideración que, el motivo de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el señor PEDRO LUIS CÓRDOBA DE LA PUENTE, van encaminados a que se efectuó su traslado a establecimiento carcelario, es importante reiterar lo decantado en líneas anteriores, en el entendido que, la Policía Nacional no es competente para acceder a las pretensiones expuestas en el escrito tutelar, pues para el presente caso, el llamado a pronunciarse de fondo es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; motivo por el cual, la institución que represento carece de legitimación en la causa por pasiva para acceder a lo peticionado por el accionante; sin embargo, como se señaló, la Policía Metropolitana de Bogotá y la Unidad de Reacción Inmediata URI de Puente Aranda, realizaron las gestiones pertinentes para que el INPEC proceda a coordinar el traslado del accionante con destino a la ciudad de Florencia (Caquetá).

El **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de PPL** en escrito allegado mediante correo electrónico 26 de enero de 2024 en el cual indica:

“ (...) Teniendo en cuenta que la solicitud del accionante se dirige al traslado hacia establecimientos de reclusión del orden nacional, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 carece de competencia para efectivizar dicho traslado, correspondiendo el mismo al INPEC de acuerdo con lo estipulado en la Ley 065 de 1993 “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario” en sus artículos 35 y 73 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. EJECUCIÓN DE LA DETENCIÓN Y DE LA PENA. Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los directores regionales y los directores de los establecimientos enunciados en el Título II. (...)”

ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella” (SIC).

Según lo expuesto recae sobre el INPEC la obligación de recibir y dar apertura de cupos a todas las personas que estén en condición de condenados, pues conforme al artículo 14 de la precitada ley, es su competencia ejecutar la pena privativa de la libertad.

Según la normatividad, se concluye que, frente a la pretensión de traslados, esta entidad carece de competencia frente a dicha solicitud, ya que se extralimita a la órbita de funciones de la entidad, ya que la competencia para realizar traslados recae sobre el INPEC. (...)”

EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA DE BOGOTÁ Y DIRECCIÓN DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción

cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, en relación con la omisión de trasladar al señor PEDRO LUIS CÓRDOBA a un establecimiento carcelario acorde a la reclusión, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Dignidad humana, sobre el tema en Sentencia T-324/11 la H. Corte Constitucional señaló frente a la dignidad humana:

“4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

4.1. El artículo 1° de la Carta Política consagra que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la “dignidad humana” que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

“(i) La dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;

(ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y

(iii) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”

La jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben guiarse por tal principio, sin distinción sobre la persona sobre la cual recaen. Se estableció que no es solo un deber negativo de no lesionar la esfera individual, sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida dignas. Además, extendió el respeto

del principio a los particulares, al entenderlo como “un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia”¹.

Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye “la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad; (...) la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa”².

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

Respecto a los derechos de la salud y la vida digna de los pacientes diagnosticados con cáncer la H. Corte Constitucional en sentencia T-387/18 M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO señaló:

“(...) La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente” [55]. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

“(...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios “que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado “de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

En este sentido, la Sentencia T-760 de 2008 dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, “sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”.

20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.

¹ Sentencia T-881 de 2002.

² Ibid.

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente (...)”

Del debido proceso

Las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden proceder de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, pues están obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

El debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por el que, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y solicitar pruebas. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6o, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados³”

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

Según las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3o C.C.A.), de modo que la

³ Sentencia T-552 de 1992

Administración debe conocer a sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, que:

“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1o y 2o C.P.”

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3o C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para amparar su derecho fundamental al debido proceso, libertad y a la vida por la omisión de trasladar al señor PEDRO LUIS CÓRDOBA a un establecimiento carcelario acorde a la reclusión.

Sobre la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que elevar tutela a la parte actora sosteniendo como vulnerados sus derechos fundamentales de al debido proceso, libertad y vida.

Téngase en cuenta que el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA DE BOGOTÁ Y DIRECCIÓN DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no dieron respuesta al requerimiento realizado por esta juzgadora dentro de la presente acción constitucional, por lo que se considera que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo invocados por el actor, por lo anterior habrá de concederse la tutela.

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** en respuesta allegada a este despacho indicó que la responsabilidad de adelantar la gestión administrativa para efectuar el traslado de los condenados a un establecimiento de reclusión de ordena nacional es la **REGIONAL NOROESTE DEL INPEC**.

Las entidades vinculadas indicaron que la competencia de trasladar a los condenados a un establecimiento carcelario es del INPEC, por lo anterior, se ordenará al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-REGIONAL NOROESTE**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las acciones correspondientes al traslado del señor **PEDRO LUIS CÓRDOBA** a un establecimiento carcelario según la reclusión.

Ahora conforme se evidencia, el accionante también indicó estarse vulnerando el derecho la libertad y a la vida del señor **PEDRO LUIS CORDOBA**, sin embargo, no se indicaron circunstancias de tiempo modo y lugar como tampoco existe prueba alguna respecto de la vulneración de tales derechos, porque tan sólo se enunciaron, significa ello que dada la ausencia de material probatorio que indique a la titular del Despacho como juez constitucional, de qué forma se están quebrantando tales derechos alegados no habrá de accederse al amparo de los mismos. Para el Despacho existe vulneración al derecho debido proceso, no sucede lo mismo con los derechos de la libertad y a la vida.

Respecto a la vinculación del **JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE PUENTE ARANDA, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SPA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, POLICÍA NACIONAL- OFICINA DE COORDINACIÓN DEL ENLACE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- FONDO NACIONALD E SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, MINISTERIO DE SALUD, POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ Y LA DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC** encuentra que dichas entidades no han incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la accionante en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO invocado a favor del señor **PEDRO LUIS CORDOBA** por la Dra. GINA PAOLA VIZCAINO GUTIÉRREZ Procuradora 7 Judicial Penal II.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- REGIONAL NOROESTE**, procedan a adelante las acciones correspondientes al traslado del señor **PEDRO LUIS CÓRDOBA** a un establecimiento carcelario acorde a la reclusión, igualmente para que notifique al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

Igualmente, para que notifique al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la libertad conforme lo expuesto en los fundamentos de la decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE PUENTE ARANDA, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SPA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, POLICÍA NACIONAL- OFICINA DE COORDINACIÓN DEL ENLACE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- FONDO NACIONALD E SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, MINISTERIO DE SALUD, POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ Y LA DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC.**

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b315805a433b109ae9a46e1c5f49c9cdd846e15a8111d618f28753f6868abb43**

Documento generado en 31/01/2024 06:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Guarda
1100131100152023 00250 00

Visto el informe secretarial que antecede, se declara en firme el informe de entrevista realizado a la joven LAURA SOFÍA QUINTERO ROZO por parte del trabajador social adscrito a este despacho.

Según lo manifestado por la menor en la entrevista del 26 de mayo de 2023, se concede provisionalmente la guarda de la adolescente LAURA SOFÍA QUINTERO ROZO en cabeza de su abuela paterna, señora HILDA MARÍA PRECIADO.

(fol.200-207). Se incorpora a los autos la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI, así como también, la notificación realizada a los parientes de la menor por parte de la secretaria de este Despacho, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579, numeral 2 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PARTE SOLICITANTE

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las obrantes en el expediente y las aportadas con el escrito de demanda en cuanto sean conducentes.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la señora HILDA MARÍA PRECIADO.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de **CELIA PRECIADO, MARÍA DEL CARMEN AGUIRRE DE ROZO Y MARTHA BEATRIZ ROZO AGUIRRE.**

Se señala el día ABRILINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024, A LAS 9:15 A.M., para recibir las pruebas decretadas y decidir de fondo este asunto.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Notifíquese la presente decisión a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 015 DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dafdef72408a8b1ebcfb5ffbad592f871602f2b1e3a173f6673ce76ec93e66**

Documento generado en 31/01/2024 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Indignidad Para Suceder
(C.1 - C. Principal)
110013110015-2021-00417-00

(Fol. 325-339) Atendiendo el escrito que antecede, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de eta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d9a7f89e77ced9562876def1d362b45ed28c3ed2b7ddf816c120cb75f0c4a2**
Documento generado en 31/01/2024 06:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>